**San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O,** para resolver, en definitiva, los autos del expediente número **649/2019**, relativo al JUICIO EXTRAORDINARIO CIVIL, que por INSCRIPCIÓN DEFINITIVA promueve ELIMINADO en contra del ELIMINADO ELIMINADO y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO:** Mediante escrito recibido en este Juzgado el 27 veintisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, ELIMINADO ocurrió ante esta autoridad a demandar al ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO en la Vía Extraordinaria Civil, concretando su acción a las prestaciones a que alude en su demanda, las que funda en hechos que expone, que se dan por reproducidos para los efectos legales correspondientes ELIMINADO Por otra parte,señala los preceptos legales aplicables al caso y concluye haciendo las peticiones que reclama, y acompaña además los documentos fundatorios de su acción. En proveído de 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se radicó la demanda, admitiéndose la misma, y ordenándose emplazar a la parte demandada, lo que así se hizo, según consta en los autos, corriéndole el traslado con las copias simples de ley, llamándola a juicio, en términos del acta que con tal motivo se levantó. (f.17). Fenecido y certificado el término concedido en juicio para contestar la demanda, por auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al ELIMINADO ELIMINADO por compareciendo mediante oficio IRC/DRPP/J/3002/2019, a juicio y por contestando la demanda entablada en su contra. En proveído de 11 once de julio del presente año, se ordenó abrir el juicio a prueba, por el término de cinco días.

Por acuerdo del 2 dos de septiembre del corriente año, a solicitud del actor, se decretó el periodo de desahogo de pruebas. Por auto de 1 uno de octubre del año en curso, a solicitud de la parte actora, se decretó el periodo de alegatos; haciendo uso de tal derecho, solo la parte actora, en términos del escrito que obra a fojas 85 a 88 de los autos.

Finalmente, el auto de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se citó a las partes para dictar sentencia en el presente juicio, razón por la cual son turnados los autos a la Titular, quien previo al estudio de las actuaciones existentes en el expediente, concatenado con las disposiciones aplicables al caso, se pronuncia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** Por razón de materia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente juicio al así establecerlo los artículos 143, 145 y 155 del Código de Procedimientos Civiles.

**SEGUNDO:** Conforme a los hechos narrados en la demanda presentada, se advierte que el objeto del juicio es el reconocimiento del contrato de compraventa celebrado el 7 siete de septiembre del año 2010 dos mil diez, entre la parte actora ELIMINADO , y la señora ELIMINADO ELIMINADO respecto del ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO así como, la inscripción definitiva del inmueble, que dice es de su propiedad.

Por su parte el ELIMINADO ELIMINADO por conducto de su encargada legal, manifestó, entre otras, su oposición al trámite del presente juicio; e hizo del conocimiento de esta juzgadora que el predio materia de la Litis, se encuentra ubicado en la localidad de Guadalupe Victoria del Municipio de Mezquitic de Carmona, S.L.P., que pertenece al Núcleo Agrario, y no está delimitado por ninguna autoridad agraria; amén de que el citado predio se encuentra en juicio ante las autoridades federales del Circuito del Estado, dentro de las cuales se concedió la suspensión del acto reclamado, para efecto de que **“no se afecte total o parcialmente en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios del citado poblado”,** lo anterior con motivo de los juicios de amparo números 1390/2016-III y 862/2018-VIII, del índice de los Juzgados Cuarto y Segundo de Distrito en esta ciudad, respectivamente**.**

En efecto, esta juzgadora determina que carece de competencia por razón de materia; al considerar que el asunto debe ser del conocimiento de los Tribunales Agrarios, tal y como se desprende de la normativa aplicable.

En principio, es conveniente precisar que la parte actora ELIMINADO demandó ELIMINADO , por las prestaciones siguientes:

**“a) Por la inscripción Definitiva del contrato privado de compraventa de fecha 7 de septiembre de 2010, celebrado entre**  ELIMINADO **, como vendedora y el suscrito**  ELIMINADO **como comprador, relativo la escritura privada del predio denominado “El Desmonte” el cual se encuentra ubicado en la Comunidad de Paisanos, perteneciente al Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., cuya descripción se expondrá en el capítulo de hechos de la presente demanda.**

**b) Las costas y gastos que se originen con la tramitación del presente juicio en caso de oposición.”**

Es de destacarse que la acción intentada por la parte actora se sustenta en el contrato de compraventa que celebró el 7 de septiembre de 2010, con la señora ELIMINADO respecto del ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

Así mismo indica que el predio en cita, carece de antecedentes registrales, razón por la cual se ve en la necesidad de acudir ante los Tribunales a demandar la inscripción definitiva, a fin de que se ordene su registro en la Dirección del Instituto Registral y Catastral del Estado.

Ahora bien, a efecto de analizar la competencia en estudio, cabe establecer que, al contestar la demanda entablada en su contra, el ELIMINADO ELIMINADO manifestó expresamente:

**“…De la misma forma no omito manifestarle que como dicha FRACCION DE GUADALUPE VICTORIA EN EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P al encontrarse dentro de la congregación Guadalupe Victoria, y pertenecer al Núcleo Agrario, se relaciona a una controversia de Juicio de Amparo Indirecto, promovido por el**  ELIMINADO  **Con el número de Juicio de amparo número 1390/2016-111 ante el C. Juez Segundo de Distrito, del noveno circuito en esta Ciudad de San Luis Potosí. PROMOVIDO ENTRE OTRAS AUTORIDADES CONTRA EL Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí; PRESIDENTE MUNICIPAL DE Mexquitic de Carmona; Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí. y como Tercero interesado Inmobiliaria**  ELIMINADO **Y esta empresa tiene una constructora y se encuentra actualmente construyendo en Parte del mencionado ejido en la comunidad de Guadalupe Victoria Municipio de Mexquitic de Carmona San Luis Potosí, al encontrarse dentro de la congregación Guadalupe Victoria, y pertenecer al Núcleo Agrario. Señalando como acto reclamado: "...La instauración, tramitación, sustanciación de procedimiento o juicio de usucapión o prescripción adquisitiva así como la emisión de resolución o sentencia dentro de Juicio de usucapión o prescripción adquisitiva que conlleve a la privación de tierras comunales que el núcleo agrario que representamos tiene en posesión. Cualquier acto tendiente al despojo, como la expedición de constancias, certificaciones, determinaciones tendientes a establecer la inexistencia de nuestros derechos sobre el área comunal con el objeto de privar o desconocer nuestro derecho a poseer dentro de alguna superficie la cual se encuentra en posesión por el Núcleo Agrario desde tiempos inmemoriales el cual se describe en el croquis anexo así como su ejecución por parte de las responsables..." A mayor abundamiento anexo como NÚMERO UNO las copias certificadas del Juicio de amparo 1390/2016-111.**

**Informándole también que se relaciona a una controversia de Juicio de Amparo Indirecto, promovido por el**  ELIMINADO **. Con el número de Juicio de amparo 862/2018-VIII ante el C. Juez Cuarto de Distrito, del noveno circuito en esta Ciudad de San Luis Potosí. PROMOVIDO ENTRE OTRAS AUTORIDADES CONTRA EL Agente del Ministerio Público de Ia Federación, Adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí; Juzgado Tercero del Ramo Civil (Autoridad Responsable), Agencia del Ministerio Público del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., al encontrarse dentro de la congregación Guadalupe Victoria, y pertenecer al Núcleo Agrario. Señalando como acto reclamado: "...La INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCION DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2018, QUE PRIVA AL NUCLEO QUE REPRESENTAMOS DE UNA SUPERFICIE DE 1.2 MILLONES DE METROS CUADRADOS EN POSESION QUE FUE RECONOCIDA POR LA RESOLUCIOCIÓNPRESIDENCIAL DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1929 AL POBLADO QUE REPRESENTAMOS, ESTO DENTRO DEL JUICIO 1480 DEL INDICE DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL. INFORMANDOLE QUE EN AMBOS JUICIOS SE DESCRETÓ LA SUSPENSION DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO SE AFECTE TOTAL O PARCIALMENTE EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL CITADO POBLADO…”.**

Atendiendo a dicho contexto legal, cabe considerar, que los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, disponen por su orden:

“…**Artículo 80**.-Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

**Artículo 81**.-Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

**Artículo 82**.-Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común…”.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo: “que conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria. De ahí que, cuando se intentan acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que, si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el contrato de aportación por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos.”.

En ese orden de pensamiento, es claro que como consta en autos, el predio cuya inscripción definitiva se pretende por parte del actor ELIMINADO ELIMINADO al estar dentro de la Fracción de Guadalupe Victoria en el Municipio de Mezquitic de Carmona, S.L.P., y pertenecer al Núcleo Agrario, que identifica a los núcleos ejidales o comunales, que han sido beneficiados por una resolución presidencial dotatoria o sentencia de los Tribunales Agrarios, a través de la cual les fueron concedidas tierras, bosques y aguas; y que además se encuentra suspendida, por decisión federal, todo acto que conlleve la privación del predio comunal cuyo derecho de propiedad se reclama, su competencia para conocer de la acción deducida en el presente juicio, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que por su orden disponen:

**“Artículo 27**. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

…

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

…

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y…”

**Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

**…**

**V.-** De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

**…**

**VIII.-** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

**…”**

Bajo este contexto, podemos advertir que, en el presente juicio extraordinario, las prestaciones reclamadas por la parte actora anteriormente transcritas, tienden a obtener la declaración judicial de inscripción definitiva, que se presupone propiedad de la actora; predio que como se vio, pertenece al Núcleo Agrario que se encuentra dentro de la Fracción de Guadalupe Victoria en el Municipio de Mezquitic de Carmona, S.L.P.

De acuerdo con lo anterior, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, ha sido criterio federal que cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad o disfrute de sus derechos colectivos a los núcleos de población ejidal o comunal, basta con que se trate de los referidos actos y que existan pruebas indiciarias de que se actualiza el supuesto de procedencia, sin que se exija requisito alguno para que surta efectos; para otorgar la suspensión del acto reclamado, como en el caso concreto, ya que se trata de instituciones diversas, que tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, dentro de las cuales se encuentran las situaciones que regulan los derechos de las comunidades agrarias; por tanto, conforme lo reseñado, se concluye que los derechos de las tierras que corresponden al núcleo agrario, se encuentra comprendido en la fracción VII, del artículo 27 constitucional, del tenor:

“…VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria…”

Lo anterior, pone de manifiesto que estamos en presencia de derechos agrarios, sujetos al régimen ejidal, cuyas controversias, deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, a quien corresponde dirimirlas; y, por ende, se concluye que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales se surte a favor de los tribunales agrarios.

Así pues, resulta inconcuso que en el caso se está en presencia de un conflicto de jurisdicción por disposición expresa de los preceptos acabados de copiar, donde los jueces y tribunales del fuero común carecen de ella para conocer de asuntos relacionados con bienes sujetos al régimen agrario, precisamente porque las pretensiones de la parte actora estriban fundamentalmente en la inscripción definitiva que ampara su derecho de propiedad, del predio que adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con la señora ELIMINADO ELIMINADO respecto del ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO que como se vio, se encuentra dentro de la Fracción de Guadalupe Victoria en el Municipio de Mezquitic de Carmona, S.L.P., que pertenece al Núcleo Agrario de esa localidad.

En las relatadas condiciones, esta juzgadora al carecer de competencia, para conocer de la presente demanda, declara competente por razón de materia, para conocer de la acción intentadas en el juicio de origen, al Tribunal Unitario Agrario, con ejercicio en esta ciudad.

Consecuentemente, se ordena remitir, por conducto de Presidencia de este Tribunal, los autos originales del presente asunto al Tribunal Unitario Agrario, para el conocimiento de la acción y prestaciones derivadas de la acción ejercitada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO**. - Esta Juzgadora carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO**. - En consecuencia, se declara legalmente incompetente, por razón de materia, para seguir conociendo del Juicio Extraordinario Civil que por inscripción definitiva promueve ELIMINADO en contra del ELIMINADO ELIMINADO correspondiéndole la competencia al Tribunal Unitario Agrario, con ejercicio en esta ciudad.

**TERCERO**. - Por tanto, remítanse los autos originales, a la Presidencia de este Tribunal, con testimonio debidamente autorizado de las constancias de autos y de la presente resolución, para que, por su conducto, se haga llegar al Tribunal Unitario Agrario, para el conocimiento de la acción y prestaciones derivadas de la acción ejercitada.

**CUARTO**. - Notifíquese personalmente a las partes, comuníquese y cúmplase.

**A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA MARÍA OLIVIA HERNÁNDEZ VARGAS.**